



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.869

EXPEDIENTE Nº: 24.785/2014

AUTOS: "GALASSO FABIÁN EMANUEL c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Fabián Emanuel Galasso inició demanda contra Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 06.02.2013 comenzó a trabajar a las órdenes de BS Conection S.R.L. con tareas de operario-ayudante, de lunes a sábados de 09.00 a 17.00 horas, con una remuneración de \$ 3.200 mensuales y que el 27.03.2014 aproximadamente a las 06.30 horas, sufrió un accidente *in itinere* cuando se dirigía a su trabajo, oportunidad en que dos malvivientes, con el fin de sustraer sus pertenencias, le provocaron golpes en su cabeza y cuerpo, perdió conocimiento y recibió un corte con elemento punzante sobre el antebrazo derecho. Dio aviso a su supervisor, quien denunció el siniestro a la A.R.T. demandada, se lo trasladó a un centro médico y brindó asistencia. Sostuvo que a consecuencia del siniestro, padece cervicalgia, lumbalgia, secuelas por politraumatismos, TEC con pérdida de conocimiento, y una afección psicológica que, según estima, lo incapacitan en un 35 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773.

Planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 25/35, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, las tareas y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, así como que recibió la pertinente denuncia del hecho y que brindó las prestaciones correspondientes, hasta que otorgó alta médica sin incapacidad; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.



III.- A fs. 92 se denunció la liquidación judicial forzosa de la aseguradora demandada, por lo que a fs. 93 se citó a los delegados Liquidadores de A.R.T. Interacción S.A. designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación y a Prevención A.R.T. S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como administradora del Fondo de Reserva (art. 34 ley 24.557), que tomaron intervención a fs. 99 y 108/vta.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, incumbía al accionante acreditar que padece la incapacidad que invocó, así como que ellas se relacionan con los factores laborales a los que la atribuyó (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En el escrito inaugural el accionante aseveró que, como consecuencia del accidente *in itinere* sufrió cervicalgia, lumbalgia, secuelas por politraumatismos y TEC con pérdida de conocimiento, y una afección psicológica, que le ocasionan una incapacidad psicofísica del 35 % de la t.o.

No acompañó estudio médico alguno o constancia de la que surgiera una evaluación de las secuelas denunciadas o que se hubiera instado el procedimiento previsto por el art. 21 de la ley 24.557.

En cuanto al aspecto psíquico, el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires presentado a fs. 83/86vta. concluyó que no se hallaron indicadores de daño psíquico, por lo que no determinó disminución de esta índole.

Tampoco fue diligente en la producción de la prueba pericial médica, pues la perito médica designada en la causa lo citó para la pertinente revisión clínica el día 26 de noviembre de 2025 o el 10 de diciembre de 2025, ambos a las 14.30 horas (v. escrito digital del 12.11.2025), de lo que la parte actora se notificó electrónicamente (v. resolución del 13.11.2025). La perito médica informó que no compareció a la consulta señalada (v. presentación digital del 19.02.2026), por lo que se lo declaró renuente a la producción de dicho medio de prueba por su responsabilidad (v. resolución del 20.02.2026), decisión notificada electrónicamente a las partes, que no fue cuestionada y se encuentra firme.

Tal informe resultaba esencial para establecer la existencia de las incapacidades laborativas invocadas por el actor como fundamento de sus pretensiones y, al no obrar en autos elemento de juicio alguno que permita determinar que padece la incapacidad denunciada en la demanda, el reclamo será desestimado (art. 499 del Código Civil, art. 726 del Código Civil y Comercial).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

III.- Desde tal perspectiva, resulta abstracto el tratamiento de las defensas opuestas por las demandadas, pues las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte actora, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por FABIÁN MANUEL GALASSO contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. (en liquidación), a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte actora (art. 68 del C.P.C.C.N.).



III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda, los correspondientes a la perito médica y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A., respectivamente, en las sumas de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), \$ 275.000 (pesos doscientos setenta y cinco mil), \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil) y \$ 200.000 (pesos doscientos mil), a valores actuales (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

